

CONSTANCIA: Manizales, 03 de agosto de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIO
DEMANDADO	LUIS CARLOS SÁNCHEZ RUIZ
RADICADO	170014003001 2021 00462 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIO** en contra de **LUIS CARLOS SÁNCHEZ RUIZ** se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Ahora bien, siendo que en el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye el pagaré N° 039/18, es conveniente citar lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual:

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

Teniendo que, la presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 08 de julio de 2021, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que:

1) Aportara copia íntegra del pagaré base de la ejecución, toda vez que no se evidencia el reverso del mismo.

2) Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportara prueba que el poder aportado con la presente demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la cooperativa demandante; pues la dirección de correo electrónico coopdinamonetario@gmail.com no es la registrada en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio.

3) Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA demandante pretende hacer uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, que permite el embargo de la pensión hasta en una cuantía del 50% a favor de las **cooperativas legalmente autorizadas**; se le requiere previo al decreto de la medida solicitada, para que aporte la solicitud de vinculación, el acta por la cual

fue admitido y la certificación de permanencia del señor LUIS CARLOS SÁNCHEZ RUIZ.

4) Manifestara bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo del mismo conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio.

Ante ello, se allego escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la parte demandante referente al primer requerimiento expone: *"Allego copia íntegra del pagaré base de la ejecución, por el anverso, toda vez que el reverso del mismo es en blanco, y no tiene diligenciado ningún tipo de información."*

Por lo cual, para este Despacho el no tener el título valor completo tal y como se exigió, impide constatar endosos, abonos u otros datos que puedan ser de intereses para el presente proceso, pues los mismos pueden surtir efectos en el trámite del proceso ejecutivo, y seguimos encontrando que a pesar del requerimiento no fue aportada la fotografía correspondiente al reverso del título valor. Y es que si bien el decreto 806 de 2020 permite allegar la documentación respectiva por medios tecnológicos en este caso escaneados, ello no quiere decir que el título no tenga que ser aportado en forma completa con las partes que lo integran su frente y vuelta, por lo que no es suficiente expresar que como se encuentra en blanco no hay que presentarlo ya que bien podía el profesional proceder a la digitalización de dicha hoja en blanco y que así quedara en el expediente respectivo.

El título se reitera se requiere completo en el expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de proceso ejecutivo por no haberse subsanado en debida forma promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIO** en contra de **LUIS CARLOS SÁNCHEZ RUIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Caldas - La Dorada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**324d0928fdbf9c0b1a14b30fb80be22f4047105e75c0b9193e067488c
b50c56a**

Documento generado en 03/08/2021 04:12:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 129 fijado el 04 de agosto 2021 a la 7:30 am.

